

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA**

**CARRERA DE POSGRADO  
ESPECIALIZACIÓN EN SINDICATURA CONCURSAL**

**Tema: “Temporal S.A./Concurso preventivo”**

**Autor: Betina Mariel Bustos**

**Tutor: Federico Achares**

**15 de abril de 2025**

**Resúmen:** La verificación de los créditos es una pieza fundamental dentro del proceso concursal, mediante la cual se reconstruye la masa pasiva y se determina quienes pueden participar en el concurso preventivo, para ello los pretensos acreedores deberán cumplir con los requisitos del artículo 32 de LCQ, una vez que estos pasaron el filtro de la verificación y fueron declarados admisibles podrán participar en la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, para ello deberán cumplir con el artículo 45 de la ley y no ser excluidos del cómputo de las mayorías.

El presente trabajo tiene por objetivo abordar la problemática de la causa en la verificación de créditos, por ser este un elemento determinante en la en la admisibilidad o no de una acreencia, abordaremos también la problemática que se da en cuanto al presentar el pedido de verificación se omite invocar el privilegio y además trataremos las exclusiones tratadas en el artículo 45 de la LCQ, que si bien son taxativas, para ampliarlas nos valdremos de cambios jurisprudenciales que han operado a lo largo del tiempo como así también de las diferentes posturas doctrinarias.

**Palabras claves:** verificación de créditos; invocación del privilegio en el proceso de verificación; causa; títulos abstractos; cosa juzgada; mayorías para obtener el acuerdo y sus exclusiones.

## Índice

<b>1ª CUESTIÓN</b> .....	2
<b>2ª CUESTION</b> .....	3
<b>3ª CUESTIÓN</b> .....	5
<b>RESOLUCION 1ª CUESTIÓN</b> .....	6
<b>RESOLUCION 2ª CUESTIÓN</b> .....	14
<b>RESOLUCIÓN 3ª CUESTIÓN</b> .....	22
<b>REFERENCIAS</b> .....	29

## 1ª CUESTIÓN

**CARATULA:** “TEMPORAL S.A. S/Concurso preventivo”

**EXPTE CUIJ:** 21-03859652-4

**JUZGADO:** Distrito Civil y Comercial de la 7ª Nominación de Rosario

**FECHA DE PRESENTACION EN CONCURSO PREVENTIVO:** 10/03/2024

**FECHA DE PRESENTACIÓN INFORMES INDIVIDUALES:** 21/06/2024

**FECHA DE PRESENTACIÓN INFORME GENERAL:** 02/09/2024

Se ha presentado a verificar un acreedor por la suma de \$13.250.000, fundado el mismo en la falta de pago de un pagaré suscripto por la concursada por la suma de \$7.000.000 y el resto en concepto de intereses. Dicho acreedor ha obtenido sentencia favorable en un juicio ejecutivo anterior donde la fallida había participado y opuesto excepciones.

Los únicos documentos que acompaña a la verificación son el pagaré y la sentencia obtenida en el referido juicio, la que se encuentra firme. La firma concursada observa el pedido de verificación señalando que el acreedor no ha acreditado la causa de la obligación subyacente, motivo por el cual el crédito debe rechazarse.

**CONSIGNA:** Se solicita que confeccione el Informe Individual, incluyendo el análisis de:

- a) Los alcances de la cosa juzgada formal; y
- b) La problemática de la acreditación de la causa en la verificación de títulos valores.

**De ser necesario puede incorporar datos para elaborar el informe individual en la medida que no sean contradictorios con los brindados en el planteo de la situación**

## 2ª CUESTION

El acreedor DISEÑO DEL SUR SA, cuyo crédito fue verificado como quirografario, presenta el siguiente escrito en el expediente:

### **SOLICITA EXCLUSIÓN DEL COMPUTO MAYORIA**

Sr. Juez:

Antonela Librici, abogada, en representación de DISEÑO DEL SUR S.A., en estos caratulados: "TEMPORAL S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO" Expte. CUIJ N° 21-03859652-4, a V.S. se presenta y dice:

Que el crédito de mi representada, de carácter comercial, ha sido verificado en el presente concurso con carácter quirografario.

Que viene a solicitar la exclusión del acreedor VIENTO ZONDA S.A. del cómputo de la mayoría para la obtención del acuerdo en función de los argumentos que a continuación se exponen.

La concursada ha presentado una propuesta de categorización en la cual pretende incluir en la categoría de acreedores quirografarios comerciales al acreedor VIENTO ZONDA S.A.

Existen datos que denotan una vinculación económica entre las sociedades VIENTO ZONDA S.A. y TEMPORAL S.A. por cuanto ambas se encuentran integradas por las mismas personas y coinciden en el domicilio de su sede social.

La Jurisprudencia ha ampliado notablemente el espectro interpretativo respecto de la regla general del art. 45 LCQ, a situaciones no previstas en forma expresa en el texto legal.

Por tal motivo, si en la negociación tendiente a la obtención del acuerdo por parte del deudor se vislumbra una conducta que trasluce la manipulación de las mayorías tendientes a obtener el acuerdo o se advierte distorsión en el libre juego de la voluntad negocial que debe imperar en la etapa del período de exclusividad, ello autoriza a excluir al sujeto implicado de la participación en esa etapa.

Por lo expuesto a V.S. solicita:

- Se excluya al acreedor VIENTO ZONDA S.A. del cómputo de la mayoría para obtención del acuerdo

Proveer de conformidad SERA JUSTICIA

**Otros datos:**

1) TEMPORAL S.A.

- Accionistas: Juan Carlos Sannazaro, Martín Sannazaro, Luisa Sannazaro, Luis Alberto Spitale

- Administradores: Juan Carlos Sannazaro (Presidente), Luisa Sannazaro (Vicepresidente), Luis Alberto Spitale (Director titular), Pedro Fernandez (Director suplente)

2) VIENTO ZONDA S.A.

- Accionistas: Juan Carlos Sannazaro, Luis Alberto Spitale

- Administradores: Luis Alberto Spitale (Presidente), Juan Carlos Sannazaro (Vicepresidente), Luisa Sannazaro (Directora titular)

**Se le solicita: Contestar la vista corrida a la Sindicatura respecto de la presentación realizada por DISEÑO DEL SUR S.A.**

### 3ª CUESTIÓN

Declarada la quiebra indirecta de la firma TEMPORAL SA en fecha 05/11/2024, el acreedor Gustavo Luis Reyes, cuyo crédito se encuentra garantizado con derecho real de hipoteca sobre el inmueble de titularidad de la hoy fallida, solicita la formación de concurso especial, acompañando el instrumento constitutivo de la garantía real. El título se encuentra en regla en sus aspectos formales. El Juez dispone correr vista al síndico.

#### **Otros datos:**

- El acreedor insinuó tempestivamente su crédito en el concurso preventivo y la sindicatura aconsejó su verificación por la suma de \$20.500.700 (comprensiva de capital e intereses), con carácter quirografario atento a que el solicitante no había invocado privilegio alguno en su pedido de verificación.
- El 06/08/2024, mediante Res. N°3170, se declaró verificado el crédito por el monto y con el carácter aconsejado por el síndico.
- A la fecha el acreedor no ha interpuesto ningún recurso contra la resolución verificatoria.

***Tanto las opiniones vertidas como los criterios empleados para resolver las cuestiones planteadas deberán estar fundados en***

**CONSIGNA:** Se solicita que, en su carácter de síndico de la quiebra, conteste la vista que se le ha corrido, tomando una posición debidamente fundada con apoyo en doctrina y jurisprudencia.

**RESOLUCION 1ª CUESTIÓN**

**“TEMPORAL S.A. S/Concurso preventivo” EXPTE 256 CUIT: 21-03859652-4 JUZGADO:  
Distrito Civil y Comercial de la 7ª Nominación de Rosario**

**INFORME INDIVIDUAL**

**ACREEDOR:** Juan Perez – DNI 28.444.525

**DOMICILIO REAL:** Rivadavia 894 – Rosario

**DOMICILIO CONSTITUIDO:** Rivadavia 894 – Rosario

**MONTO SOLICITADO:** \$ 13.250.000, donde \$ 7.000.000 son capital y \$ 5.250.000 interés

**CAUSA:** Incumplimiento de obligaciones del concursado de abonar un pagaré N°4336.

**PRIVILEGIOS:** Quirografario.

**ARANCEL:** El peticionante abonó el arancel de \$ 20.280.-

**TÍTULOS JUSTIFICATIVOS ACOMPAÑADOS:** pagaré N°4336 y sentencia favorable en juicio ejecutivo.

**OBSERVACIONES:** La firma concursada observa el pedido de verificación señalando que el acreedor no ha acreditado la causa de la obligación subyacente, motivo por el cual el crédito debe rechazarse.

**INFORMACIÓN OBTENIDA:** Solicitud de verificación, documental acompañada por el acreedor (pagaré y la sentencia obtenida en juicio ejecutivo, la que se encuentra firme), documentación comercial de la concursada.

## **Marco legal actual, doctrina y jurisprudencia**

Esta Sindicatura comienza el análisis partiendo del Art. 32 LCQ que establece que todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación en concurso y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegio. Por causa se entiende que es el hecho o acto que da nacimiento a un crédito o a una obligación; en este sentido, la ley concursal se refiere a la “causa fuente”, la fuente de la obligación son los presupuestos de hecho de los cuales derivan las obligaciones. Por título se entiende que es el documento que representa un hecho o acto jurídico. En esta misma línea, es importante destacar que el peticionante debe ser claro y explícito de las circunstancias que explican la existencia del crédito cuya verificación pretende, para determinar la legitimidad del mismo; además no sólo está obligado a indicar la causa de su crédito, sino que también debe probarla.

Planteado lo anterior, la primera discusión se centra en que si un portador legítimo de un documento abstracto, con carácter de autónomo y suficiente para el derecho cambiario (en este caso, un pagaré), le basta con dicho título para la verificación de crédito en este concurso, es decir si es suficiente el mismo o debe probar la causa. Esta disyuntiva encuentra su justificación en la confrontación del derecho cambiario con el derecho concursal. Los títulos cambiarios contienen una obligación incondicional de pagar una suma de dinero en fecha precisa, aislados de la causa en que le dieron origen y por la cual se negociaron, aun así, es un error afirmar que los mismos carecen de causa, debido a que ningún deudor quiere obligarse sin razón alguna, sino que dicha abstracción implica que la causa queda afuera de la obligación, es decir, que no circula con ella.

Al respecto de este tema, es imprescindible referirse a los viejos fallos de las causas “Translínea SA” (año 1979) y “Difry SRL” (año 1980), en los cuales se sentenció que el solicitante de verificación de créditos en el concurso, con fundamento en pagaré/cheque (respectivamente según cada fallo) con firma atribuida al fallido debe declarar y probar la causa, entendida por tal las circunstancias determinantes del acto cambiario/del libramiento por el concursado, si el portador fuese su beneficiario inmediato, o la determinante de la adquisición del título por ese portador, de no existir tal inmediatez.

Mediante los citados fallos se intentó poner freno a las situaciones abusivas estableciendo para ello que el insinuante que solicita verificación con sustento en una cambial, si su relación es directa o inmediata con el concursado (libramiento directo o endoso al verificador), debe invocar y probar la causa de la obligación que dio origen a la emisión o, en su caso, la razón

del endoso o aceptación del título de crédito. Así mismo si el insinuante es un tercero a esa relación, es decir, que no tiene una relación directa con el concursado, por ser este un endosatario de pagaré o letra de cambio librada por el concursado a un tercero, se encuentra eximido de acreditar la causa que dio origen a la cambial, pero debe probar la causa u origen del endoso, en otras palabras, tiene que explicar la razón por cual adquiere o llega a sus manos el título.

Como bien manifiesta Baracat, estos decisorios actuaron en el momento de su emisión, como una suerte de bisagra, porque en realidad durante la vigencia de la anterior ley concursal N°11.719, y también bajo la vigencia de la posterior N°19.551, no era exigida en general por la jurisprudencia la acreditación de la causa del nacimiento del título de crédito o el instrumento de pago con la rigurosidad que lo fue ulteriormente<sup>1</sup>. Se ha sostenido que la finalidad tenida en cuenta por estos plenarios de Cámara fue la de evitar a los acreedores genuinos resultados disvaliosos devenidos de la actitud fraudulenta del deudor. Sin embargo, ante este bloqueo rápidamente también se pudo advertir entonces que muchos acreedores reales, que no tenían otra documentación de su acreencia que no fuera el propio título (préstamo informal, ventas en negro, etc.) no podían acceder a la verificación, produciéndose así una injusta licuación del pasivo que fue bien aprovechada por los concursados y fallidos. Como consecuencia de este nuevo escenario, los acreedores “inventados” pasaron a “tener sus papeles en orden”, mientras que los auténticos no. Así surge posteriormente una posición intermedia.

Si el acreedor ejecutó y el deudor se defendió oponiendo excepciones, que además intento probar o demostrar, y el acreedor, luego de la tramitación de rigor obtuvo una sentencia de trance y remate, si bien ello no obliga al juez concursal a admitir derechamente el crédito en la verificación, no es menos cierto que la idea del fraude entre acreedor y deudor para generar mayorías ficticias parece aquí alejarse o desvanecerse. A esta altura no es ocioso destacar que para que exista la incorporación de un crédito ficticio fundado en pagarés o cheques es necesario que ambos sujetos actúen con dolo, acreedor y deudor concursado. Se trata de un supuesto de dolo bilateral.<sup>2</sup>

La sentencia dictada en un juicio ejecutivo no tiene entidad para excluir la indicación o la prueba de la causa de la obligación. En esta línea, en jurisprudencia, es importante destacar

---

<sup>1</sup> Baracat, Edgar J. “Prueba del negocio en la verificación de créditos”, DCCyE 2012(diciembre), pág 41 y ss; TR La Ley AR/DOC/5842/2012

<sup>2</sup> Arduino, Augusto H. L. “EL concilium Fraudis y La flexibilización de la doctrina “translíneas y Difry” en materia de verificación de créditos, DCCyE 2013, pág 45 y ss , Tr LALEY ar/doc/3709/2013

el fallo “Cullón Cura” (año 2002), en el cual la CSJN resolvió que resulta improcedente la verificación de un crédito con sustento en la sentencia dictada en juicio ejecutivo, pues la sola existencia de dicho pronunciamiento no era elemento suficiente para tener por admitida la acreencia en atención a la naturaleza del proceso concursal, el cual exige que se pruebe la causa que dio origen al título que justifica el crédito. Es importante destacar que este tipo de procesos, de carácter de ejecutivo, se basan en el título ejecutivo y si bien, una vez requerido de pago el deudor, y eventualmente trabado embargo de sus bienes, se le admite la deducción de determinadas defensas, que técnicamente se denominan excepciones. La cosa juzgada es efecto de la sentencia definitiva y constituye uno de los pilares de la seguridad jurídica.

Cuando la pretensión verifcatoria se sustenta en la sentencia ejecutiva, el acreedor no se encuentra eximido de demostrar la causa de la obligación, dado que la verificación concursal no puede ser considerada una ejecución cambiaria por cuanto frente al resto de los acreedores constituye una autentica acción causal de derecho común a punto tal que la sentencia de verificación hace cosa juzgada en sentido material.<sup>3</sup>

La triple identidad del sujeto, objeto y causa de un juicio contra el deudor previo a su concurso no está configurada en la hipótesis de la verificación del crédito reconocido en sentencia firme, (más aún advirtiendo que la sentencia recaída en juicio ejecutivo sólo produce efecto de cosa juzgada formal, no material), porque la sentencia ejecutiva hace valer los derechos del actor contra el deudor -in bonis-, ulteriormente concursado en tanto que en el juicio universal los derechos del acreedor verifcante se intentan además contra el deudor y los demás acreedores (aquí sí: erga omnes).El crédito, aún reconocido en sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada estará sometido a la investigación que en forma pareja con los demás créditos por otra causa o título debe realizar el síndico (art. 33, LCQ)<sup>4</sup>

Graziabile al hablar de, la cosa juzgada en la verificación tempestiva, cita: los efectos de la resolución se encuentran en el artículo 37 de la LCQ, el que reza “la resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo. la que lo declara admisible o inadmisible puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la resolución prevista en

---

<sup>3</sup> COMPAÑIA TRESOR S.A. C/ BAHÍA BLANCA VIVIENDAS S.R.L. Y OTRO S/ EJECUTIVO. Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, 7 de febrero de 2023

<sup>4</sup> Dasso, Ariel Gustavo, “Verificación, Títulos abstractos, sentencia judicial en juicio ejecutivo u ordinario, cosa juzgada”, LA LEY 2003-C 732. Derecho Comercial Doctrinas Esenciales Tomo IV, 1009-, TR LALEY AR/DOC/4715/2001

el artículo 36, vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo. Sabido es que, consentida o ejecutoriada una sentencia, pasa en autoridad de cosa juzgada y goza de tres características:

\* inimpugnabilidad (no procede contra ella recurso alguno)

\* inmutabilidad (no puede ser alterada por otra sentencia),

\* coercibilidad (su cumplimiento puede ser forzado).

La Cosa juzgada es el principal efecto que produce la sentencia definitiva, implica su irreversibilidad, su fundamento radica en el hecho de poner fin a los litigios. La Autoridad de cosa juzgada sólo puede ser adquirida por una sentencia definitiva dictada en un proceso contradictorio y debe ser vista desde un doble aspecto, que se diferencia también según si la sentencia corresponde a un juicio de conocimiento o no. Desde esa perspectiva tenemos una cosa juzgada formal que se refiere a la imposibilidad de interponer recurso alguno en el proceso donde fue dictada la sentencia. La cosa juzgada formal es el efecto propio de la sentencia que ha adquirido firmeza, se encuentra firme por haber consentido las partes expresa o tácitamente o por haberse agotado los medios impugnativos. El alcance de la cosa juzgada tiene límites objetivos y ellos son impuestos por el objeto y la causa del proceso, esto hace desaparecer en principio la diferencia entre cosa juzgada formal y material, Pues el replanteo de la cuestión respecto de una sentencia con autoridad de cosa juzgada formal, únicamente será posible sobre cuestiones no debatidas en el proceso sentenciado.<sup>5</sup>

Raspal-Medici habla de la cosa juzgada formal y dice: cuando produce sus consecuencias en relación al proceso en que ha sido emitida pero que no impide su revisión en otro distinto cuál sucede en los procedimientos ejecutivos y en otros juicios sumarios como los de alimentos y los interdictos puesto que el debate puede ser reabierto en un juicio ordinario. La cosa juzgada material o sustancial produce sus efectos tanto en el proceso al que ha sido emitida la sentencia cuanto en cualquier otro proceso. También, ha definido la doctrina y la jurisprudencia que la sentencia a la cual se le reconocerá la calidad de cosa juzgada deberá ser precedida por un juicio contradictorio regular, en el cual los justiciables hayan tenido oportunidad de audiencia y prueba

---

<sup>5</sup> Darío J.Graziabile, verificación de créditos, tomo II, página 633 y 634

### Sentencia en juicio ejecutivo

Se analiza el caso de sentencia dictada en juicio ejecutivo anterior a la apertura del proceso colectivo, ya que el acreedor que tenga un juicio ejecutivo en trámite a dicha fecha será traído y suspendido en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 de la ley de concursos y quiebra y no podrá ejercitar la facultad de continuarlo, de modo que el acreedor con una sentencia ejecutiva firme o no, deberá verificar por la vía tempestiva, normal y típica o la tardía incidental. Como se sabe, esta clase de resoluciones alcanzan los efectos de la cosa juzgada formal, atento que como ya lo hemos expresado, puede ser revisada en un juicio posterior de conocimiento pleno, y este no es otro – en nuestro caso- que el proceso de insinuación al pasivo que concluirá con una sentencia que podrá alcanzar los efectos de cosa juzgada sustancial salvo dolo. Resaltamos que el acreedor que obtuviera sentencia ejecutiva con base en un título cambiario deberá presentarse a verificar su crédito. Si desea participar del proceso universal debiendo acreditar además la causa que le dio origen ya que por la abstracción tanto material como procesal con los que son favorecidos dichos títulos, la cuestión causal que resultó ajena al trámite ejecutivo retomará indudable vigencia a la hora de intentar su ingreso al pasivo en igualdad de condiciones con sus co-acreedores.<sup>6</sup>

Raspal al citar el artículo 32 y 200 de LCQ dice: quien se presenta a verificar ante el síndico con títulos abstractos, deberá explicar o indicar lo más detalladamente posible la causa de la obligación por lo cual el mismo detenta el título. Cuanto mayor y más coherente sea la explicación ofrecida, mayores posibilidades tendrá de obtener un dictamen favorable, cuando más abundante sean los elementos causales que acompañe para integrar el título abstracto, más fácil será para el síndico realizar su investigación y mayor la certeza de la legitimidad del crédito insinuado.

Se sostiene por la mayor parte de la doctrina, que el reconocimiento que haga el deudor del crédito, no exime al acreedor de su obligación de indicar la causa y tampoco al síndico de investigarla, siempre lo que se busca es descartar el *concilium fraudis*. Sabemos que la finalidad de la ley al requerir que se indique la causa por parte del verificante, apunta a evitar la aparición de acreencias que en realidad no son tales, tanto en su real existencia, como en su cuantía o privilegio, bajo esta óptica deberá valorarse la verificación de los créditos aplicando un criterio equilibrado, entre la indicación y la prueba concluyente, siendo suficiente, a los fines de la verificación con títulos abstractos, que se obtenga certeza sobre la inexistencia de colusión o fraude. Esta reflexión que es válida para toda verificación de

---

<sup>6</sup> Raspal-Médici, Verificación de créditos tomo I 2da edición, pág 250, 251, 252

crédito, es muy necesario tenerla presente frente a las verificaciones con títulos abstractos, así entonces el síndico en esta etapa, deberá profundizar las investigaciones justamente porque el título es abstracto y de él no resulta la causa. No deberá descartarse sin más un pedido de verificación fundado en títulos abstractos por ese solo hecho. Deberán agotarse al máximo las investigaciones para determinar si la causa invocada por el verificador es real y lograr descartar las posibilidades de la connivencia dolosa referida. Sabemos que el síndico tiene amplias facultades para realizar su investigación, no sólo reducidas al control de las constancias contables de deudor y acreedor, sino que podrá librar oficios de informes, citar a declarar a ambos y también a terceros y cuanto más sea menester. Si de las investigaciones del síndico, no se obtiene razonablemente certeza acerca de la legitimidad de la causa invocada, este se expedirá por la no verificación y el acreedor deberá recurrir al recurso de revisión, donde el marco cognitivo y probatorio es amplio y dará posibilidades a la suficiente discusión del tema.<sup>7</sup>

Schiavino al analizar el procedimiento de verificación tardía de créditos y los requisitos que la norma exige para su tramitación, dice: hay cosa juzgada, pero no cualquier cosa juzgada. Se trata de una cosa juzgada formal que no es oponible íntegramente en el juicio universal del mismo modo que la cosa juzgada material obtenida de un juicio de conocimiento pleno.

En este sentido, recientemente se ha sostenido que la decisión adoptada en un juicio ejecutivo en modo alguno causa cosa juzgada material, sino que se limita a hacer efectivo un crédito que se presume legítimo por la ejecutividad que ostenta, y que, por lo tanto, solo hace cosa juzgada formal (“Banco Santander Río c/Della Role” - CNCom. - Sala D - 10/2/2014; con cita de “Fanelli, c/Giardina” - CNCom. - Sala A - 20/9/2013; entre otros).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Collon Cura”, del 3/12/2002, en esos autos, el Máximo Tribunal resolvió que resultaba improcedente la verificación de un crédito con sustento en la sentencia dictada en juicio ejecutivo, pues la sola existencia de dicho pronunciamiento no era elemento suficiente para tener por admitida la acreencia en atención a la naturaleza del proceso concursal.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Raspal-Médici, Verificación de créditos tomo I 2da edición, pág 625,626 y 627

<sup>8</sup> Schiavino, Raúl D., “La verificación tardía de créditos basados en sentencia ejecutiva”; doctrina societaria y concursal ERREPAR (DSCE), julio 2021, tomo XXXIII.

## **OPINIÓN FUNDADA DE LA SINDICATURA:**

Esta Sindicatura realizó la siguiente investigación: compulsas y análisis documental de los libros de la concursada, a saber: contables (Diario, Inventario y Balance), impositivos (libro Iva Ventas e Iva Compras) y bancarios; cotejo de los mismos con otros registros, declaraciones juradas, resúmenes bancarios y demás documentación respaldatoria, análisis de razonabilidad de la capacidad contributiva y patrimonial del acreedor, e indagación oral con el acreedor y su representante legal. De las mencionadas compulsas nos pudimos valer de elementos valiosos para indagar sobre la legitimidad y autenticidad del crédito que se pretende verificar, concluyendo que el crédito invocado por el acreedor en un pagaré no está registrado en modo alguno en los libros del deudor y acreedor. De este trabajo de auditoría, esta Sindicatura no pudo verificar la causa.

Si bien en el juicio ejecutivo el deudor se defendió oponiendo excepciones, y el acreedor, luego de la tramitación de rigor obtuvo una sentencia, ello no obliga a admitir derechamente el crédito en la verificación. Es decir, la existencia de un juicio fundado en el pagaré, donde el deudor se defendió, si bien parecen alejar la idea de fraude, no la excluyen.

De acuerdo a lo prescripto por el artículo 32 de la LCQ el acreedor debe indicar la causa al solicitar verificación, en el caso de un cheque o pagaré, o en general en los títulos de créditos abstractos no puede existir imposibilidad de indicar la causa, desde que esta siempre existe. No basta la sentencia ejecutiva para pretender la verificación de un crédito cuando el pretense acreedor no ha invocado si quiera cual sería su causa, pues el real título del peticionante es el pagaré en este caso y no la sentencia, que no declara derecho alguno del ejecutante, sino que simplemente reconoce a aquél formal habilidad ejecutiva de modo que, en sustancia, nada agregó ni construyó un nuevo título de crédito.

De lo anteriormente descripto no se pudo determinar la legitimidad del crédito insinuado por el acreedor.

El peticionante abonó el arancel de verificación de \$ 20280.- (Art. 32 LCQ).

Por lo expuesto, se aconseja declarar INADMISIBLE el crédito insinuado por el acreedor Juan Perez.

**SINDICO**

## RESOLUCION 2ª CUESTIÓN

### SINDICATURA CONTESTA VISTA

#### Señor juez:

Bustos Betina Mariel, Contadora Pública, con domicilio constituido y en carácter de síndica concursal designada en autos caratulados: “TEMPORAL S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO” Expte. CUIJ N° 21-03859652-4 que tramita por ante el Juzgado a vuestro digno cargo, a V.S. respetuosamente se presenta y dice:

#### Hechos

El acreedor DISEÑO DEL SUR SA. en su carácter de verificado en el presente concurso con carácter de quirografario, viene a solicitar la exclusión del acreedor VIENTO ZONDA S.A. del cómputo de la mayoría para la obtención del acuerdo en función de los argumentos que a continuación se exponen:

La concursada ha presentado una propuesta de categorización en la cual pretende incluir en la categoría de acreedores quirografarios comerciales al acreedor VIENTO ZONDA S.A. Existen datos que denotan una vinculación económica entre las sociedades TEMPORAL S.A. Y VIENTO ZONDA S.A. por cuanto ambas se encuentran integradas por las mismas personas y coinciden en el domicilio de su sede social. La jurisprudencia ha ampliado notablemente el espectro interpretativo respecto de la regla general del art. 45 LCQ, a situaciones no previstas en forma expresa en el texto legal. Por tal motivo, si en la negociación tendiente a la obtención del acuerdo por parte del deudor se vislumbra una conducta que trasluce la manipulación de las mayorías tendientes a obtener el acuerdo o se advierte distorsión en el libre juego de la voluntad negocial que debe imperar en la etapa del período de exclusividad, ello autoriza a excluir al sujeto implicado de la participación en esa etapa.

Luego de la tarea investigativa que corresponde a esta Sindicatura, se está al tanto de la composición de los accionistas y de los órganos de administración de las sociedades involucradas (concurrada y acreedor sujeto a exclusión del cómputo de mayorías).

1) TEMPORAL S.A.

- Accionistas: Juan Carlos Sannazaro, Martín Sannazaro, Luisa Sannazaro, Luis Alberto Spitale

- Administradores: Juan Carlos Sannazaro (Presidente), Luisa Sannazaro (Vicepresidente), Luis Alberto Spitale (Director titular), Pedro Fernandez (Director suplente)

## 2) VIENTO ZONDA S.A.

- Accionistas: Juan Carlos Sannazaro, Luis Alberto Spitale

- Administradores: Luis Alberto Spitale (Presidente), Juan Carlos Sannazaro (Vicepresidente), Luisa Sannazaro (Directora titular)

Luego de realizado el análisis de estos datos, se desprende que los Señores Juan Carlos Sannazaro y Luis Alberto Spitale son accionistas en ambas sociedades y que también ambos componen los órganos de administración en ambas sociedades.

### **Marco legal actual, doctrina y jurisprudencia**

La ley de Concursos y Quiebras, en su artículo 45, establece la forma de computar los votos en la propuesta efectuada a los acreedores, y en el mismo prevé votos que serán excluidos del cómputo, cuando cita la ley: “Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior, la prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma.”.

En primer lugar y en materia de personas físicas: cónyuges, parientes y cesionarios. En segundo término, en materia de sociedades en general, la ley excluye a socios y administradores y a sus cónyuges, parientes y cesionarios.

Finalmente, en el caso de sociedades por acciones, no se aplica la exclusión a los acreedores accionistas, pero si a los controlantes.

La norma hace referencia al control directo y deja afuera, expresamente a controlante indirecto como así también al control externo.

La ley ha sido cuestionada por la doctrina pues, realiza en primer lugar una distinción entre las mismas sociedades al excluir a los socios y no a los accionistas. Solo excluye al “accionista controlante” y no sólo deja afuera, al controlante indirecto, sino que además nada dice de las empresas controladas.

En el caso de autos, la acreedora VIENTO ZONDA S.A. y la concursada TEMPORAL S.A. tendrían una vinculación económica por cuanto ambas se encuentran integradas por las mismas personas ya sea el órgano de administración como la composición accionaria y además coinciden en el domicilio de su sede social. La acreedora no debería quedar excluida del voto ya que no está detallada esta situación en el art. 45 de la Ley de Concursos y Quiebras pero existe doctrina y jurisprudencia que habla al respecto y como sindicatura debo tener en cuenta, ya que servirá a posteriori para poder justificar mi opinión.

Una de las cuestiones más controvertidas es si los supuestos contemplados en el art. 45 LCQ son taxativos o meramente enunciativos. Las posiciones doctrinarias se inclinan decididamente por considerar que dichos supuestos son taxativos. Así, por ejemplo:

Señala Argeri, que el espíritu de la disposición legal es constituir la junta mediante votos cuyas voluntades traduzcan la expresión seria y cierta de intereses patrimoniales. De allí que la prohibición se origine en la presunción de venir viciada la voluntad del acreedor que se halle en ciertas condiciones, tanto por razones inherentes a la solidaridad que crea el vínculo familiar como por eventuales intereses contrarios particulares que vician la voluntad constitutiva de las mayorías. Esa opinión es compartida por Zavala Rodríguez y García Martínez, según lo indica Quintana Ferreyra con su adhesión al mismo criterio. En la doctrina de un fallo notable, «Productos Naimumbí S.A.», Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, se ha expresado que si bien no es menester presumir carácter fraudulento o deshonesto en la probable conducta del acreedor a quien se le prohíbe el voto, lo cierto es que existe una fundada presunción de que, en virtud de la existencia de intereses contrapuestos, la libertad e imparcialidad inherentes al votante común estarán ausentes en el acreedor controlante.<sup>9</sup>

Graziabile cuando habla de los supuestos especiales no previstos expresamente por la ley, hace mención a la amplia discusión doctrinaria sobre la posibilidad de ampliar los supuestos de exclusiones previstos por ley en forma expresa. MAFFÍA expresaba que si la ley no vio el

---

<sup>9</sup> Lidia Vaiser, Estudios de Derecho Empresario ISSN 2346-9404, “La exclusión de acreedores en el derecho argentino e iberoamericano”, pag 125-126

problema y no contempla alguna situación de prohibición que implique excluir a un acreedor del cómputo de las mayorías, “la jurisprudencia puede optar entre consentir esta situación o buscarle remedio” completando la regulación legal, No arrogándose competencia legislativa sino que adoptando la decisión justa con la argumentación de su fundamento basado en la ley, principio general del derecho o criterio seguido para resolver. Hay que reconocer que la orientación actual busca dejar de lado la taxatividad de la ley, Aplicando normas de derecho común y excluir del cómputo de las mayorías, otros supuestos abusivos del deudor a través de los acreedores complacientes, y fundamentalmente los casos de abusividad del acreedor hostil, los cuales no se encuentran previstos expresamente por la ley en ningún supuesto. Es indispensable que la ley abra el abanico de las exclusiones, para así posibilitar al juez resolver en el sentido propuesto por MAFFIA Y ALEGRIA, pues atento a la restricción interpretativa que imponen las normas prohibitivas de este tipo, parecería imposible con el actual texto legal. RIVERA, que se inclina por la otra postura, que defendió desde el ámbito judicial, sostiene que no son computables las conformidades de los acreedores que no tienen libertad para rechazar el acuerdo y las de aquellos que pueden llegar a obstaculizar la obtención de las mayorías de manera irrazonable o abusiva, también CARLUCCI se enrola en esta corriente estimando que debe excluirse del cómputo supuestos que claramente benefician al deudor concursado y aquellos en aparentemente beneficio de ciertos acreedores perjudicando a los demás. La opinión de GRAZIABILE: la ley debe interpretarse como taxativa en este punto y con un criterio de restricción que debe imperar, no podrá extenderse la prohibición legal a otros supuestos no previstos legalmente, no permitiendo aplicar la analogía.<sup>10</sup>

No obstante, la jurisprudencia no siguió siempre el mismo criterio de la doctrina. Puede decirse que existe un consenso mayoritario que puede sintetizarse así:

El art. 45 podría admitir una **aplicación extensiva o analógica** a otros supuestos no contemplados en la norma, pero ello debe responder a un criterio restrictivo. En situaciones de semejanza, como podría ser dentro de las reglas del parentesco, un hijo legítimo o extramatrimonial, un cónyuge o un concubino; un administrador, o un representante o gestor de negocios. El art. 45 LCQ se encuentra enderezado exclusivamente a censurar el “votconnivente” que afecte el interés de la colectividad de acreedores, y en especial, el de las minorías.

---

<sup>10</sup> Darío Graziabile, “Instituciones de derecho concursal” Tomoll, pág 100 y 101

Si bien existe la normativa y de ella se libran distintas interpretaciones, finalmente será el Juez quien decida si un voto en particular será excluido teniendo en cuenta la interpretación estricta o su extensión por analogía.

### **Jurisprudencia consultada donde respaldo mi opinión**

Fallo Sagemuller S.A. s/ concurso preventivo (Incidente de Impugnación)

La acreedora Sagem S.A. tiene como principal accionista a la concursada, al detentar Sagemüller S.A. el 60 % de su capital accionario, y asimismo representar el crédito de Sagem S.A. más del 65% del capital con derecho a voto en el presente concurso preventivo. Esto constituye prueba suficiente de que la expresión de voluntad de la acreedora no puede interpretarse sino como encolumnada en una única comunidad de intereses con la concursada. El voto de Sagem S.A. no puede sino interpretarse como un voto complaciente o conveniente con los intereses de su controlante. Surge así que esta acreedora se encuentra inducida por la propia concursada a obrar en un determinado sentido, diferente al resto de acreedores. No puede considerarse bajo ningún parámetro como un acto voluntario el emitido por Sagem S.A. al votar, pues carece de uno de sus elementos esenciales que es la libertad de elegir entre aceptar o rechazar la propuesta concordataria, encontrándose por ende viciada la voluntad del acto. Siendo entonces la finalidad y/o ratio de la norma del art. 45 de la L.C.Q. excluir del cómputo de la mayoría a todas aquellas adhesiones sospechadas de ser no sinceras, reuniendo por tanto dicho carácter el voto de Sagem S.A. corresponde determinar su exclusión en tanto su interés no es otro que favorecer a la deudora Sagemüller S.A. Resulta así oportuno citar palabras de Hector Alegría quien con su contundencia académica expresa "no debe reconocerse el derecho de voto a aquel que tenga un interés relativo a su vinculación con el deudor" que pueda influir decisivamente sobre el acuerdo.

La presente solución no puede bajo ningún parámetro considerarse una sustitución de la voluntad legislativa por la judicial sino que frente a la omisión de la ley en la visualización de un problema, el que la jurisprudencia no puede consentir sino que por el contrario debe darle remedio, lo que se está efectuando, en autos, es una complementación de dicha regulación legal. Al decir de Maffía se está adoptando una decisión justa con la argumentación de su fundamento basado en la ley y en los principios generales del derecho.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Sagemuller SA s/concurso preventivo (incidente de impugnación), Corte suprema de Justicia, 26/05/2010, colección fallos cita MJ-JU-M-61070-AR/MJJ61070

Caso “Clorchemical S.A. s/ Concurso Preventivo”. Algunas de las cuestiones más sobresalientes del mismo las pasaré a detallar a los fines de poder justificar mi decisión. La controversia comienza debido a un pedido por parte de ciertos acreedores, luego de presentado e informada la obtención del acuerdo preventivo, con el fin de obtener cierta información sobre la personería e identidades de algunos de los demás acreedores, que votaron favorablemente la propuesta concordataria, para determinar si se observaron los términos y prohibiciones establecidos en el art. 45 de LCQ.

A tales fines, se les requirió a las sociedades acreedoras verificadas de CLORCHEMICAL S.A (en adelante, “LA SOCIEDAD”) la presentación de sus estatutos, actas, registro de accionistas, y designación de autoridades. Obtenida la información, se corrió traslado a la concursada y a los acreedores involucrados sobre la formación de un incidente de impugnación del acuerdo, cosa que LA SOCIEDAD rechazó, mencionando que la enumeración del artículo 45 de la LCQ es taxativa, y que en el caso concreto no se dan los supuestos de la norma, ya que los cinco acreedores verificados conforme los términos del art. 36 de la LCQ, luego cuestionados por la incidentista, no se encuentran incluidos en las previsiones del art. 45 de la norma invocada, ya que:

\*Con una de las sociedades, el factor común residía en que el presidente del directorio de la acreedora, era a su vez accionista mayoritario de LA SOCIEDAD;

\* Con otra de las sociedades, ocurría igual situación, agregando a su vez que los accionistas de la acreedora, eran parientes del accionista mayoritario de LA SOCIEDAD

\*Con otra de las acreedoras, los accionistas de la sociedad, eran parientes, dentro del 4to grado de consanguinidad del accionista mayoritario de LA SOCIEDAD

\* respecto a otra de las sociedades cuyo voto se impugnó, el acreedor compartía el Presidente del Directorio con LA SOCIEDAD.

Las exclusiones del art. 45, como bien ya se ha adelantado, son exclusiones taxativas, porque encierran una prohibición y nunca pueden ser interpretadas por analogía. Sin embargo, una cosa es la analogía, que está prohibida, y otra es la **interpretación extensiva**, donde las mismas razones que justifican una exclusión, justificarían las otras.

- 1.-) Personas Humanas: en el concurso, no votan los hijos, los padres, los hermanos, el cónyuge (sea formalmente casado o unión registrada), entre otros, porque la ley presume iure et iure que el voto es un voto complaciente.

- 2.-) Personas Jurídicas: existe una REGLA primaria donde el acreedor que a la vez es socio no vota porque hay conflicto de intereses. Es decir, como acreedor de la sociedad quiere que

la concursada le pague, y como socio, quiere que la concursada pague lo menos posible. Este conflicto de intereses, lo excluye del voto. Asimismo, los administradores societarios que son acreedores, están excluidos del voto por las mismas razones que el socio. También se excluye a los cedentes dentro del año. Esto se encuadra en todas las sociedades MENOS EN LA SA, donde encontramos la primera excepción a la regla: Si el acreedor es accionista de la SA, si vota, porque se entiende que en la SA se tiene una actitud de “inversionista”, no habiendo entonces un conflicto personal de intereses. Ahora bien, existe, a su vez, la EXCEPCIÓN DE LA EXCEPCION: si el accionista es controlante, ese derecho de voto que tiene como excepción, se retrotrae al primer estado de EXCLUSION.<sup>12</sup>

### **Opinión de la Sindicatura**

Esta Sindicatura considera que las causas de exclusión de voto no pueden tomarse taxativamente o en forma cerrada cuando nos encontramos frente a ciertas acciones o conductas de un acreedor que conllevan a una comunidad de intereses entre acreedor y deudor que podría ir en detrimento del interés de los restantes acreedores. Se desestiman las opiniones contrarias a esto, debido a que el objetivo que tiene la exclusión de voto es evitar un voto sin libertad ni consentimiento propio del acreedor votante, sino arrastrado el mismo por el vínculo con el concursado, en un solo sentido sea positivo o negativo.

En conclusión, esta Sindicatura solicita a V.S. que se excluya al acreedor VIENTO ZONDA S.A. del cómputo de las mayorías para obtención del acuerdo por ser sociedades vinculadas económicamente, a saber: los que los Señores Juan Carlos Sannazaro y Luis Alberto Spitale son accionistas en ambas sociedades y que también ambos componen los órganos de administración en ambas sociedades.

Asimismo, ambas sociedades coinciden en el domicilio de su SEDE social luego de la compulsada realizada que se pudo constatar.

### **PETITORIO:**

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

---

<sup>12</sup> Alfonsina Rubíes, Análisis de la exclusión de voto  
“CLORCHEMICAL S.A S/ CONCURSO PREVENTIVO  
S/IMPUGNACION DEL ACUERDO S/ INCIDENTE DE  
IMPUGNACION”

a) Tenga por contestada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

**PROVEER DE CONFORMIDAD.**

**SERA JUSTICIA**

## RESOLUCIÓN 3ª CUESTIÓN

### CONTESTA VISTA

#### **Sr. Juez:**

Betina Bustos, Contadora Pública, con domicilio constituido en Moreno 293 de la Ciudad de Rosario y en mi carácter de Síndica Concursal designada dentro de los autos caratulados "Gustavo Luis Reyes C/ quiebra indirecta de la firma TEMPORAL SA "a V.S. me presento y respetuosamente digo:

#### **OBJETO:**

Que vengo en legal tiempo y forma a contestar la vista corrida a esta Sindicatura Concursal dispuesta por decreto, relativa a la solicitud de formación de concurso especial iniciada por el acreedor Gustavo Luis Reyes, quien acompaña el instrumento constitutivo de la garantía real.

#### **HECHOS:**

El acreedor Gustavo Luis Reyes se presenta e inicia la presente solicitud de formación del concurso especial según lo dispuesto por el Art. 209 LCQ, a los efectos de poder liquidar un inmueble de titularidad del fallido, sito en calle San Luis 2035 de la ciudad de Rosario, sobre el cual pesa una garantía con derecho real de hipoteca a favor de dicho acreedor. En su solicitud, el acreedor acompañó el instrumento constitutivo de la garantía real, el cual ha sido inspeccionado por esta Sindicatura, y se concluye que el mismo se encuentra en regla en sus aspectos formales. Como antecedente de la situación, se manifiesta que el acreedor Gustavo Luis Reyes ha insinuado tempestivamente su crédito, el cual, según el síndico, ha sido aconsejado a verificar por el importe de capital e intereses por \$20.500.700 (comprensiva de capital e intereses), con carácter quirografario atento a que el solicitante no había invocado privilegio alguno en su pedido de verificación., con carácter de quirografario atento a que el solicitante no había invocado privilegio alguno en su pedido de verificación tempestiva. A continuación, El 06/08/2024, mediante Res. Nº3170, se declaró verificado el crédito por el monto y con el carácter aconsejado por el síndico. Asimismo, se deja constancia de que el acreedor Gustavo Luis Reyes no ha interpuesto ningún recurso contra la resolución

verificadora; sin embargo, declarada la quiebra con fecha 05/11/2024 presentó su solicitud de formación de concurso especial.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

En materia concursal, el privilegio es un derecho que la ley establece a favor de determinados créditos para ser pagados antes que otros. Al respecto, el Art. 241 LCQ establece que “Créditos con privilegio especial – tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica: ... 4) Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante”.

En este sentido, el Art. 209 LCQ define el “Concurso especial: Los acreedores titulares de créditos con garantía real pueden requerir la venta a que se refiere el Art. 126, segunda parte, mediante petición en el concurso, que tramita por expediente separado. Con vista al síndico se examina el instrumento con que se deduce la petición, y se ordena la subasta de los bienes objeto de la garantía. Reservadas las sumas necesarias para atender a los acreedores preferentes al peticionario, se liquida y paga el crédito hasta donde concurren el privilegio y remanente líquido, previa fianza, en su caso”.

Adolfo A.N. Rouillon indica que “los acreedores cuyos créditos estuvieren asegurados con garantías reales (prendas, hipoteca, etc.), además de la preferencia que les reporta su garantía real en cuanto al orden de cobro, tienen la preferencia en el tiempo de percepción de sus créditos, esto supone un método rápido de liquidación del bien gravado, sin necesidad de esperar la liquidación común al resto de los bienes”.<sup>13</sup>

En este caso, el acreedor Gustavo Luis Reyes acompañó en su solicitud de inicio de concurso especial el documento constitutivo de la garantía real, el cual ha sido examinado, y a criterio de esta Sindicatura, el mismo se encuentra en regla en sus aspectos formales. La cuestión a resolver en este caso radica en que el crédito ya ha sido verificado tempestivamente como quirografario, es decir el acreedor omitió solicitar el privilegio, y el principal recaudo para acceder al concurso especial es precisamente tener el privilegio.

El Art. 36 LCQ indica “Resolución judicial – Dentro de los diez días de presentado el informe por parte del síndico, el juez decidirá sobre la procedencia y alcances de las solicitudes

---

<sup>13</sup> Adolfo Rouillon, “Ley concursos y quiebras comentada”, pág 357, comentario artículo 209.

formuladas por los acreedores. El crédito o privilegio no observado por el síndico, el deudor o los acreedores es declarado verificado, si el juez lo estima procedente. Cuando existan observaciones, el juez debe decidir declarando admisible o inadmisible el crédito o el privilegio". Continuando con el Art. 37 LCQ "Efectos de la resolución – La resolución declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los **efectos de la cosa juzgada**, salvo dolo. La que lo declara admisible o inadmisible puede ser revisada a petición del interesado" ... "Vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo".

Cabe citar a RASPALL-MEDICI quienes explican: "el pedido de verificación de créditos, delimita la pretensión del verificador, y por lo mismo, la omisión de pedir la verificación del privilegio, acarrea necesariamente que el juez al dictar la resolución de verificación deba expedirse únicamente, sobre lo que ha sido objeto de la pretensión. En definitiva, en el momento en que el acreedor ejerza ante el juez concursal y dentro del proceso concursal, su pretensión de incorporarse al pasivo ahí es donde debe solicitar que se le reconozca el privilegio, de modo tal que la sentencia de verificación, contenga la declaración sobre la existencia del privilegio".

Además "el síndico no puede suplir la omisión del acreedor, aun cuando la advierta, y aconsejar que se verifique con privilegio si tal pretensión no está incluida en el pedido que le fuera presentado, ello no obstante que el crédito este instrumentado en un título que a la vez constituya el privilegio". Finalmente concluyen que "aun cuando el privilegio exista, si este no es peticionado, no podrá ser verificado.<sup>14</sup> El pedido de verificación delimita la pretensión y por el mismo, el deudor y los restantes acreedores que ejercen el control multidireccional, realizaran o no observaciones al pedido de verificación conforme el mismo este formulado; - respecto al juez, el mismo no puede fallar ultra.petita y por ende, si la verificación es una demanda, debe conceder lo que se demanda y no otra cosa;

Los privilegios son renunciables y si el acreedor no pide que sea verificado el privilegio, debe interpretarse que este ha renunciado al mismo y que participará como acreedor quirografario"

Siguiendo con doctrina, Adolfo A.N. Rouillon expresa al comentar el artículo 32 y 36 de la LCQ: "el proceso de verificación tiene por finalidad obtener el reconocimiento de la legitimidad de las acreencias, así como la graduación de ellas (quirografarias o privilegiadas)." ... "el juez concursal debe dictar la sentencia sobre verificación y graduación de los créditos. En ella

---

<sup>14</sup> Raspall-Medici, "Verificación de créditos" tomo I, página 571

resuelve sobre todas las solicitudes formuladas al síndico tempestivamente. La resolución judicial debe ser fundada, como toda sentencia” ... “Ninguna de las resoluciones es apelable directamente. La recurribilidad, en los casos en que se admite, debe transitar por la vía de recurso de revisión” ... “El recurso de revisión se interpone ante el mismo juez del concurso, él lo tramita y lo resuelve. Recién después de resuelto el recurso de revisión, y cualquiera que fuere el resultado, se abre la instancia de alzada vía la apelación contemplada en el Art. 285 LCQ”.

En efecto, el Art. 37 LCQ que dispone: “Efectos de la resolución – La resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo. La que lo declara admisible o inadmisibile puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los VEINTE (20) días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el artículo 36. Vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.”

El acreedor no revisó la resolución que verificó su crédito con carácter quirografario

Graziabile cuando habla de privilegios como recaudo del pedido verificadorio, el acreedor debe invocar en su caso el privilegio que tiene su crédito, la omisión de mención sobre la preferencia, con excepción de las creencias causadas en relaciones laborales, se interpreta como renuncia a ésta - agotada las vías verificadorias - lo que importa que dicho crédito quede incorporado al pasivo concursal como quirografario. Empero se ha interpretado que en la duda no hay renuncia al privilegio, ya que tratándose de una renuncia gratuita, ya que la intención de despojarse del derecho en cuestión solo puede aceptarse como establecida cuando está configurada mediante hechos inequívocos y claros que no le dejen duda al intérprete la duda favorece al posible renunciante para que no se lo tenga como tal. La necesidad de indicar puntualmente el privilegio que se reclama hace al contenido mismo de la pretensión revisora

No tiene por qué plantearse el juzgador si lo ocurrido era un mero olvido o una concreta declinación del privilegio, puesto que existe la obligación legal de reclamar concreta y claramente al respecto lo que le confiere una particular significación al silencio. La cuestión no es clara y debe estarse en cada caso en particular, viéndose especialmente la forma en que se expresa el pedido de verificación porque puede decirse que la falta de indicación del privilegio impide su reconocimiento porque lo contrario violaría el principio de congruencia,

Como así también que la falta de invocación de la preferencia, no importa su renuncia porque ella no se presume (artículo 948 del código civil y comercial).<sup>15</sup>

En La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza , Sala I, "Tupungato SACIFIA"; 16/02/2011; TR La Ley AR/JUR/4503/2011 , donde un abogado que intervino en un proceso laboral seguido contra el fallido, solicitó la verificación del crédito en concepto de honorarios profesionales como quirografario. Contra la resolución que verificó la acreencia con carácter quirografario y desestimó la pretensión de adicionar IVA, el letrado interpuso recurso de inconstitucionalidad y casación. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza desestimó dichos remedios procesales.

En los fundamentos del caso el doctor Nanclares dijo:

La etapa verificatoria permite declarar la calidad de un acreedor como legítimo no sólo frente al deudor sino también frente a los demás acreedores. La Ley 24.522 regula el proceso de verificación, el que no se cierra con la sentencia del art. 36 sino que ésta puede ser revisada a petición del interesado de conformidad con lo dispuesto por el art. 37. La vía del incidente de revisión constituye un remedio procesal cuya finalidad está enderezada a obtener un nuevo debate, asegurando el debido proceso legal. El decisorio que recae en esta incidencia pone fin a la cuestión y produce los efectos de la cosa juzgada si no es objeto de articulaciones—; pero si media tal recurso, recién el decisorio ad quem revestirá tal calidad a menos que por excepción se abra la vía de algún recurso extraordinario local, en cuyo caso habrá que estar a las resultas de ese pronunciamiento. En la especie, la actora invoca como eje central de su queja la necesidad de lograr la verdad jurídica objetiva y que dicha necesidad se liga con el reconocimiento del privilegio a su crédito, el que entiende que no ha sido renunciado. Sin embargo, no se hace cargo de un argumento fundamental que fue considerado por la Cámara —en coincidencia con el Juez a quo— que es el carácter del crédito fue analizado durante todo el trámite de la verificación —incluso en la etapa eventual de revisión— y fue rechazado. En efecto, la propia Cámara en la resolución dictada en los autos N° 64.218, se pronunció expresamente sobre el carácter del crédito "quirografario"; circunstancia no cuestionada por la actora. No puede admitirse la existencia de un privilegio desconociendo las vías procesales que taxativamente dispone la Ley de Concursos y afectando los eventuales derechos de terceros, principalmente de los restantes acreedores; aceptar la pretensión de la recurrente importaría en los hechos una ruptura del sistema de insinuación de los créditos y privilegios

---

<sup>15</sup> Darío Graziabile, "Instituciones de derecho concursal" tomo II, páginas 560 y 561

dentro del sistema concursal, vulnerando abiertamente el principio de la pars conditio creditorum; por lo que el razonamiento de la Cámara es acertado.

La cosa juzgada impide la alteración de tal decisión si no fue sometida a la revisión prevista por vía que prescribe el ordenamiento concursal. Por otra parte, si bien es cierto que la renuncia no se presume, también es cierto que la existencia y subsistencia de un privilegio debe ser interpretada en forma restrictiva de conformidad con lo dispuesto por los arts. 3875 y 3876 del Código Civil y el art. 239 de la Ley 24.522.<sup>16</sup>

#### **OPINIÓN DE LA SINDICATURA:**

Sobre lo descripto anteriormente, esta Sindicatura considera importante destacar que la ley concursal es típicamente procesal; por ende, determina expresamente el camino a seguir para que los acreedores obtengan el reconocimiento de la legitimidad del crédito y su graduación. En este sentido, la solicitud de verificación de créditos al síndico es una carga para los acreedores, en la cual deben indicar claramente monto, causa y privilegio (requisitos necesarios e indispensables; cuestión que en este caso el acreedor comete la omisión de invocar el último concepto en su solicitud, siendo que le correspondía el del Art. 241 inc. 4) LCQ), y dicho pedido produce los efectos de una verdadera demanda judicial (aunque esté incompleto). La resolución judicial emitida sobre las verificaciones de créditos es una sentencia fundada sobre lo que se demanda, es decir sobre la solicitud de verificación de créditos del acreedor formulada al síndico y la misma produce los efectos de cosa juzgada, salvo dolo.

Se evidencia aquí el principio procesal de congruencia, que delimita el contenido de las resoluciones judiciales, según el sentido y alcance de las peticiones formuladas por los acreedores, con el fin de que haya una identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones oportunamente aducidas por los acreedores; en otras palabras, el juez al dictar la resolución de verificación debe expedirse únicamente sobre lo que ha sido objeto de las solicitudes de los acreedores, y en este caso el privilegio no fue invocado y por ende se lo califica como quirografario.

De esta manera, queda claro que oficiosamente ni el juez ni la Sindicatura pueden suplir ninguna omisión del acreedor, aun cuando la adviertan. Esto es sumamente trascendente ante el control multidireccional que ejercen el deudor y los restantes acreedores, que

---

<sup>16</sup> Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, "Tupungato SACIFIA"; 16/02/2011; TR La Ley AR/JUR/4503/2011

realizaran o no observaciones sobre el pedido de verificación conforme el mismo esté formulado ante el síndico. Adicionalmente, cabe también la consideración de la posible renuncia a lo no invocado, ya que los privilegios son renunciables, y si el acreedor no solicita expresamente que sea verificado el privilegio, puede interpretarse que éste ha renunciado al mismo y que participará como quirografario. En análisis al caso que nos convoca, el acreedor Gustavo Luis Reyes presenta su solicitud de verificación de créditos tempestiva omitiendo la invocación de su privilegio, dado que su crédito se encontraba efectivamente resguardado por una garantía con derecho real de hipoteca (según instrumento examinado); sin embargo, más tarde, presenta la solicitud de concurso especial. De esta manera, según esta Sindicatura, se puede visualizar una actitud contradictoria del acreedor, es decir, no invoca oportunamente su privilegio (ya sea por impericia, imprudencia y/o negligencia), su crédito es aconsejado por el síndico como quirografario, posteriormente el juez resuelve verificar su crédito como quirografario tal como lo aconseja el síndico, luego el acreedor reclama el método de liquidación del bien gravado que le otorga la ley a acreedores privilegiados.

En conclusión, basándose en lo anteriormente expuesto, esta Sindicatura concluye en que no es procedente la solicitud de inicio de concurso especial según el Art. 209 LCQ presentada por el acreedor Gustavo Luis Reyes, dado que no posee el recaudo fundamental para el concurso especial que es el carácter de crédito privilegiado, sino que su acreencia ha sido verificada como quirografaria.

**PETITORIO:**

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- a) Me tenga por presentada, con patrocinio letrado y el domicilio ad-litem constituido.
- b) Tenga por contestada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

**PROVEER DE CONFORMIDAD.**

**SERA JUSTICIA**

## REFERENCIAS

- (1) Baracat, Edgar J. "Prueba del negocio en la verificación de créditos", DCCyE 2012(diciembre), pág 41 y ss; TR La Ley AR/DOC/5842/2012
- (2) Arduino, Augusto H. L. "EL concilium Fraudis y La flexibilización de la doctrina "translíneas y Difry" en materia de verificación de créditos, DCCyE 2013, pág 45 y ss , Tr LALEY ar/doc/3709/2013
- (3) COMPAÑIA TRESOR S.A. C/ BAHÍA BLANCA VIVIENDAS S.R.L. Y OTRO S/ EJECUTIVO. Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, 7 de febrero de 2023
- (4) Dasso, Ariel Gustavo, "Verificación, Títulos abstractos, sentencia judicial en juicio ejecutivo u ordinario, cosa juzgada", LA LEY 2003-C 732. Derecho Comercial Doctrinas Esenciales Tomo IV, 1009-, TR LALEY AR/DOC/4715/2001
- (5) Darío J.Graziabile, verificación de créditos, tomo II, página 633 y 634
- (6) Raspall-Médici, Verificación de créditos tomo I 2da edición, pág 250, 251, 252
- (7) Raspall-Médici, Verificación de créditos tomo I 2da edición, pág 625,626 y 627
- (8) Schiavino, Raúl D., "La verificación tardía de créditos basados en sentencia ejecutiva"; doctrina societaria y concursal ERREPAR (DSCE), julio 2021, tomo XXXIII.
- (9) Lidia Vaiser, Estudios de Derecho Empresario ISSN 2346-9404, "La exclusión de acreedores en el derecho argentino e iberoamericano", pag 125-126
- (10) Darío Graziabile, "Instituciones de derecho concursal" TomoII, pág 100 y 101
- (11) Sagemuller SA s/concurso preventivo (incidente de impugnación), Corte suprema de Justicia, 26/05/2010, colección fallos cita MJ-JU-M-61070-AR//MJJ61070
- (12) Alfonsina Rubés, Análisis de la exclusión de voto "CLORCHEMICAL S.A S/ CONCURSO PREVENTIVO S/IMPUGNACION DEL ACUERDO S/ INCIDENTE DE IMPUGNACION"
- (13) Adolfo Rouillon," Ley concursos y quiebras comentada", pág 357, comentario artículo 209.
- (14) Raspall-Medici, "Verificación de créditos" tomo I, página 571
- (15) Darío Graziabile, "Instituciones de derecho concursal" tomo II, páginas 560 y 561
- (16) Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala I, "Tupungato SACIFIA"; 16/02/2011; TR La Ley AR/JUR/4503/2011